



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Ejecutivo de Alimentos No. 50001-31-10-001-2023-00469-00

Demandante: Angélica Johana Villareal Gutiérrez

Demandado: Henry Omar Castañeda Reyes

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Henry Omar Castañeda Reyes y en favor de la menor Abi Gabriela Castañeda Villareal, representada legalmente por su progenitora Angélica Jhoana Villareal Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos (\$4.649.232.00) que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible y hasta el día que el pago se efectúe.
- 2.- Trecientos quince mil pesos (\$315.000.00) que corresponde al valor global de las mudas de ropa dejadas de pagar, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible y hasta el día que el pago se efectúe.
- 3.- Las cuotas alimentarias mensuales o saldos de éstas que se sigan causando más los intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada advirtiéndole sobre lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso; esto es, que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde

que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones. La notificación debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 antes mencionado, se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De otro lado, de conformidad con el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ofíciase a Migración Colombia-Unidad Administrativa de Migración Colombia, Regional Orinoquía de esta ciudad, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las Centrales de Riesgo.

Téngase a la abogada Jhoana Paola Guataquirá Rincón como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez

(2)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 36 del 26 de abril de 2024.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria